

## Resolución Directoral

Lima, 23 JUN. 2023

### VISTO:

El Expediente administrativo organizado en la Hoja de Trámite N° 202327161, que contiene: el Recurso de Apelación presentado con fecha 8 de mayo de 2023, interpuesto por la Sra. Maura Luisa Merino Soto, contra la Resolución Administrativa N° 281-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 27 de marzo de 2023; la Nota Informativa N° 896-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 7 de junio de 2023; el Informe Legal N° 337-2023-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 19 de junio de 2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de mayo de 2023, la servidora pública Maura Luisa Merino Soto, identificada con DNI N° 21490311, (en adelante la recurrente), presentó un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 281-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de reintegro amparado en lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 Fondo Nacional de Vivienda (en adelante FONAVI);

Que, mediante Nota Informativa N° 896-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica con el propósito de que se emita el informe legal que sirva de insumo para la elaboración de la Resolución Directoral que resuelva el recurso interpuesto;

### Respecto a la Procedencia del Recurso de Apelación Interpuesto:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,…”

Que, asimismo, el artículo 237.2 del artículo 237 del T.U.O. de la Ley antes precitada, señala lo siguiente: “La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo”.





Que, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, el acto administrativo apelado habría sido notificado a la servidora impugnante con fecha 27 de abril de 2023, mientras que el recurso impugnatorio fue presentado con fecha 8 de mayo de 2023, es decir dentro del plazo de quince (15) días de efectuada la notificación respectiva, por lo que correspondería continuar con el trámite del recurso de apelación deducido;

**Respecto a la Resolución Administrativa N° 281-2023-OGRRHH-DIRIS-LC:**

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, el cual consigna entre las funciones de la Dirección Administrativa, el gestionar y administrar los recursos humanos de los órganos y unidades orgánicas de la Dirección de Redes Integradas de Salud, en el ámbito de su competencia para lograr su desarrollo y bienestar, de acuerdo a la normativa vigente, a fin de lograr el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, que aprueba el Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, se dispone en el literal n), del sub numeral 4.1.1 del numeral 4.1 del Título Cuarto de la Resolución N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, de fecha 16 de junio de 2022 que es función de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emitir resoluciones, dentro del ámbito de su competencia funcional según corresponda;

Que, en el literal a) del punto 4.1.1.3 del sub numeral 4.1.1 del numeral 4.1 del Título Cuarto de la precitada Resolución Directoral se establece que es función de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de órgano dependiente de la Dirección Administrativa; gestionar el pago oportuno de las remuneraciones, incentivos, beneficios y bonificaciones según corresponda del personal activo y pensionistas, aplicando normas, directivas e instructivos vigentes emanadas del Ministerio de Salud;



Que, con fecha 10 de marzo de 2023, la actora solicitó a la Entidad que disponga el reintegro dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993, el cual está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, mas devengados desde el mes de enero de 1993 e intereses legales;

Que, con fecha 27 de marzo de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emite la Resolución Administrativa N° 281-2023-OGRRHH-DIRIS-LC que declaró IMPROCEDENTE la solicitud por concepto de reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 – FONAVI, de la recurrente, exponiendo en su parte considerativa que con la emisión del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

## Resolución Directoral

Lima, 23 JUN. 2023



### De los Argumentos Esgrimidos en el Recurso de Apelación Interpuesto:

Que, LA RECURRENTE interpone el presente recurso impugnatorio a fin de que se revoque la Resolución Administrativa N° 281-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, en mérito a que a criterio de la recurrente, no se ha efectuado una valoración objetiva de los argumentos expuestos y pruebas presentadas; considerando de este modo que la resolución impugnada carece de una adecuada motivación. De acuerdo a ello, advierte los siguientes argumentos:

- i. Que, la Resolución Administrativa N° 281-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, no ha tomado en cuenta que el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2 que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI"*.
- ii. Que, la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981 estableciendo en su única disposición final que: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*.
- iii. Que, no se ha tenido en cuenta la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA; por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarar FUNDADA la demanda y ordenaron cumpla con reconocer a favor del demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual que del mes de enero de 1993 está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), mas devengados desde el mes de enero de 1993 e intereses legales.



### De la Posición Institucional Respecto al Recurso de Apelación Interpuesto por la Recurrente:

Que, en tal sentido, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte lo siguiente:



- (i) Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 dispuso que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI";

Que, posteriormente, el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableció lo siguiente: "Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público";

Que, según lo expuesto, de acuerdo a las normas mencionadas, el incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, situación en la que se encuentra la DIRIS Lima Centro, a la que pertenece la recurrente, en su calidad de servidora al ejercer el cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STA del Centro de Salud "San Sebastián", de nuestra Institución, advirtiéndose por tanto la no aplicabilidad del incremento mencionado a los trabajadores que como la recurrente pertenecen a una Entidad que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, por otro lado, debe considerarse que la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981<sup>1</sup>, estableciendo en su única disposición final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, en ese sentido, conforme a la normativa expuesta, el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisó que el incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no alcanzaba a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, presupuesto normativo en el que se encontraba la recurrente, toda vez que con la emisión del precitado Decreto Supremo Extraordinario se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, desprendiéndose que los trabajadores de Entidades Públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley; bajo ese contexto normativo, siendo que la DIRIS Lima Centro (en su calidad de organismo adscrito al Ministerio de Salud) financia las planillas de pago de sus servidores públicos con los recursos del tesoro público, en consecuencia resulta evidente



<sup>1</sup> Y consecuentemente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93.

## Resolución Directoral

Lima, 23 JUN. 2023



que lo invocado por la actora en lo concerniente al Decreto Ley N° 25981, no puede ser aplicado al encontrarse derogado por la Ley N° 26233;

- (ii) Que, en relación a la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, invocado por la recurrente, se debe precisar que la misma no establece un principio jurisprudencial que sea de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la Ley Organica del Poder Judicial, por lo que la decisión aplicada en dicho proceso en particular, no resulta de obligatorio cumplimiento en el presente procedimiento administrativo, máxime considerando que las casaciones que constituyen precedentes jurisprudenciales se vinculan exclusivamente a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales y por lo tanto carecen de efectos vinculantes para la Administración Pública; la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se encuentra enmarcada dentro de los parámetros atribuidos al Principio de Legalidad, contemplado por el numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, con fecha 8 de mayo del 2023, LA RECURRENTE, presentó recurso de apelación tras haber sido notificada con la Resolución Administrativa N° 281-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, que declaró improcedente su solicitud de reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 – FONAVI;

Que, con Nota Informativa N° 896-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remitió los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRIS Lima Centro a fin de continuar con el trámite del recurso de apelación;

Que, a través del Informe Legal N° 337-2023-OAJ-DIRIS-LC, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión recomendando declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 281-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, en mérito a los siguientes fundamentos:

- a) En principio el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 precisó que el beneficio correspondiente al incremento otorgado por el Decreto Ley N° 25981 – invocado por la recurrente – equivalente al incremento del 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI, no comprendía a los





organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

- b) Posteriormente, dicho beneficio fue suprimido con la derogación del Decreto Ley N° 25981 – invocado por la recurrente – con la publicación de la Ley N° 26233, que según lo expuesto en su única disposición complementaria mantuvo el beneficio otorgado únicamente a quienes obtuvieron el incremento de sus remuneraciones conferido por el Decreto Ley N° 25981 a partir del 1 de enero de 1993, debiendo en tal sentido confirmarse la decisión contenida en la resolución impugnada.

Que, por lo expuesto, en atención a lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO LPAG, corresponde a esta Dirección General declarar INFUNDADO el recurso de apelación deducido por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 281-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, en mérito a que en principio el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 precisó que el incremento otorgado por el Decreto Ley N° 25981 – invocado por la recurrente – equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI, no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público y porque posteriormente dicho beneficio fue eliminado con la derogación del precitado Decreto Ley, mediante la Ley N° 26233, que según lo expuesto en su única disposición complementaria mantuvo el beneficio otorgado únicamente a quienes obtuvieron el incremento de sus remuneraciones conferido por el Decreto Ley N° 25981 a partir del 1 de enero de 1993, debiendo en tal sentido confirmarse la decisión contenida en la resolución impugnada y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Ley N° 25981; el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; la Ley N° 31638, y;



De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar Infundado** el recurso de apelación interpuesto por la servidora Maura Luisa Merino Soto, con fecha 8 de mayo de 2023, contra la **Resolución Administrativa N° 281-2023-OGRRHH-DIRIS-LC**, por los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

# Resolución Directoral

Lima, 23 JUN. 2023

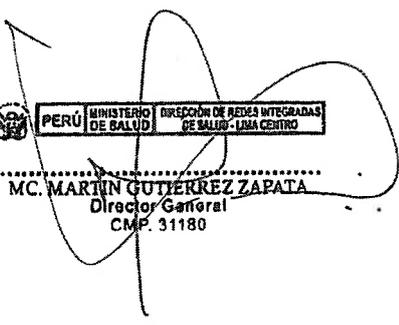
**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la señora Maura Luisa Merino Soto, en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4.-** Comunicar el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**



  
PERÚ | MINISTERIO DE SALUD | DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO  
.....  
MC. MARTÍN GUTIERREZ ZAPATA  
Director General  
CMP. 31180

- MGZ/APC/ylha
- ✓ Administrada
  - ✓ OGRRHH
  - ✓ OAJ
  - ✓ Archivo

